

Recurso de Revisión: RRA 193/25

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Villa de Zaachila.

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo treinta del año dos mil veinticinco. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 193/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201957925000007** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“1.- SE INFORME EL TOTAL DE TRABAJADORES O SERVIDORES PÚBLICOS QUE COMPONEN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2025-2027 DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, OAXACA, LO ANTERIOR INCLUYENDO AL TOTAL DE CONCEJALES, DIRECCIONES, PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE SEGURIDAD PUBLICA Y PERSONAL OPERATIVO DE DICHA ADMINISTRACIÓN.

2.- SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA NOMINA MUNICIPAL, INCLUYENDO CONCEJALES, DIRECTORES, PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE SEGURIDAD PUBLICA Y PERSONAL OPERATIVO DE DICHA ADMINISTRACIÓN.” (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha doce de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número MVZ/DRH/0129/2025, suscrito por el C. Miguel Ángel Álvarez Nava, Director de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

*“El que suscribe L.C.P. Lázaro Reyes López, jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, en base a su solicitud de información me permito hacer de su conocimiento la respuesta del área administrativa correspondiente.
Sin más por el momento reciba un cordial saludo.”*

Oficio número MVZ/DRH/0129/2025:

“ ...

El que suscribe, C. miguel angel alvarez nava, director de recursos humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Villa de Zaachila 2025-2027, Oaxaca; en respuesta a su oficio MVZ/UT/045/2025, de fecha cuatro de abril del año en curso, me permito informarle lo siguiente;

1. SE INFORME EL TOTAL DE TRABAJADORES O SERVIDORES PÚBLICOS QUE COMPONEN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2025-2027 DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, OAXACA, LO ANTERIOR INCLUYENDO AL TOTAL DE CONCEJALES, DIRECCIONES, PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERSONAL OPERATIVO DE DICHA ADMINISTRACIÓN.
TOTAL: 447
2. SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA NOMINA MUNICIPAL, INCLUYENDO CONCEJALES, DIRECTORES, PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERSONAL OPERATIVO DE DICHA ADMINISTRACIÓN.
Remito copia simple de la nómina en dos fojas útiles.

Sin mas por el momento y esperando contar con su valiosos apoyoy, les envio un cordial saludo.

...”

Adjuntando copia simple en dos fojas, de relación de lo que dice ser “PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO 2025, ANALÍTICO DE PLAZAS”, contiendo los rubros “PLAZA/PUESTO”, “NUMERO DE PLAZAS” y “REMUNERACIONES QUINCENAL, DE -HASTA”.





Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de abril del año dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el apartado de Razón de la interposición, lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN PROPORCIONA NO ES CLARA, NI COMPLETA. PUES UNICAMENTE DICE QUE EXISTEN 7 REGIDORES CUANDO SON 8, MAS EL SINDICO Y EL PRESIDENTE MUNICIPALES ES DECIR, 10 CONCEJALES, POR LO CUAL PRETENDE OCULTAR INFORMACIÓN. ADICIONALMENTE NO ENVÍA DETALLADA LA INFORMACIÓN DEL SUELDO RECIBIDO POR CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA, CABE CITAR QUE NO SE LE PIDIÓ EL NOMBRE DE CADA TRABAJADOR Y SU SUELDO. POR LO CUAL LA AUTORIDAD, DEBE INFORMAR DE FORMA DETALLADA EL PUESTO, Y EL SUELDO EXACTO ASÍ MISMO DEBE INFORMAR EL MONTO TOTAL DE LA NOMINA.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 193/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número MVZ/UT/078/2025, suscrito por el L.C.P. Lázaro Reyes López, con el carácter de Jefe de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número MVZ/DRH/183/2025, signado por el C. Miguel Ángel Álvarez Nava, Director de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

Oficio número MVZ/UT/078/2025:

“ ...

En cumplimiento a la vista dictada por usted mediante de acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, dentro del recurso RRA 193/25, por lo que en fundamento en el artículo 147, fracción III y 43 del Reglamento del recurso de revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Publica Transparencia Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca manifiesto lo siguiente:

ALEGATOS

ÚNICO en atención a su solicitud a su solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT)y enviada por dicho sistema el día 31 de marzo del año 2025, a esta unidad de Transparencia registrada bajo el número de folio 201957925000007, me permito dar correcta contestación

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que se giró el oficio MVZ/UT/74/2025 al área administrativa correspondiente de este sujeto obligado en atención a su solicitud de información, por lo que se le hace de su conocimiento la respuesta de dicha área administrativa.

Por lo anterior expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO tenerme manifestando ALEGATOS dentro del recurso RRA 193/25, en tiempo y en termino en lo que le manifiesto.

...”

Oficio número MVZ/DRH/183/2025:

El que suscribe **C. Miguel Ángel Álvarez Nava**, Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito Zaachila, Oaxaca; en respuesta a su oficio número MVZ/UT/074/2025 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, me permito informarle lo siguiente;

En relación al punto uno del oficio de cuenta, se informa lo siguiente;

1.-	ERNESTO VARGAS LÓPEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ZAACHILA
2.-	MAGDALENA CRISTÓBAL MÉNDEZ	SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA
3.-	ELEAZAR CUPERTINO LÓPEZ	REGIDOR DE VINOS Y LICORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA
4.-	ÁNGEL REYES MARTÍNEZ	REGIDOR DE HACIENDA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA
5.-	ERNESTO GARCÍA LÓPEZ	REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA
6.-	ISABEL VÁSQUEZ LÓPEZ	REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA
7.-	MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ	REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA
8.-	GLORIA SOLANO MOGUEL	REGIDORA DE SALUD DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA
9.-	MAYRA GUADALUPE LÓPEZ GARCÍA	REGIDORA DE EDUCACIÓN Y DEPORTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA
10.-	NORMA VÁSQUEZ LÓPEZ	REGIDORA DE TURISMO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA

Cabe hacer mención, que se hace la aclaración que hay uno total de diez Concejales Municipales, (un Presidente Municipal Constitucional, un Síndico Procurador y ocho Regidores Municipales).

En relación al punto dos: Por motivos de rotación del personal, aun no se puede entregar de forma detallada la información solicitada sobre la domina, debido a que hay constante cambio de personal, y la relación total de Recurso Humano aun no es fija, motivo por el cual solamente de forma general se puede dar a conocer lo referente a la nómina para el ejerció 2025.

PUESTO	SUELDO
PRESIDENTE	\$17,500.00
SINDICO	\$16,000.00
ALCALDE	\$8,400.00
REGIDORES	\$15,000.00
DIRECTORES	\$8,400.00
JEFE DE DEPARTAMENTOS	\$5,097.00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$3,828.00
OPERATIVO	\$3,757.00
POLICÍA MUNICIPAL	\$5,275.00
POLICÍA VIAL	\$5,065.00

En relación al punto tres: Informo que solamente se proporciona el total de la nomina del primer trimestre del ejerció 2025, por motivos del punto anterior no se puede dar un número final, con un aproximado a \$ 13, 187, 825.81 (trece millones ciento ochenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos con ochenta y un centavos).

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Sexto. Publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, abrogando la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo del año 2015, y,



Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintiuno de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el



Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en



los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, el total de trabajadores o servidores públicos que componen la administración municipal 2025-2027, incluyendo al total de concejales, direcciones, personal administrativo, de seguridad pública y personal operativo de dicha administración, así mismo, copia de la nómina municipal, incluyendo concejales, directores, personal administrativo, de seguridad pública y personal operativo de dicha administración, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, inconformándose la parte Recurrente por lo que dice que la información otorgada no es clara ni completa.

Al formular alegatos, el sujeto obligado amplió su respuesta, otorgando información, por lo que mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir al Recurrente la información proporcionada. En este sentido, se analizará la información solicitada y la respuesta otorgada a efecto de establecer si existió una deficiencia en la entrega de esta, así como si en



su caso, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado solventó alguna omisión.

Así, conforme a lo solicitado, se tiene que el sujeto obligado en relación al numeral 1 de la solicitud, informó que cuenta con un total de 447 trabajadores, y respecto del numeral 2, remitió una relación de los puestos que existen, así como el número de plazas de cada puesto y la remuneración quincenal de estos, indicando un parámetro de dichas remuneraciones, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que la información proporciona no es clara, ni completa, ya que dice que existen 7 regidores cuando son 8, más el síndico y el presidente municipal es decir, 10 concejales, adicionalmente no envía detallada la información del sueldo recibido por cada uno de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila.

No pasa desapercibido que, en un primer momento, el Recurrente requirió en su solicitud “*copia de la nomina municipal*”, sin embargo, en su motivo de inconformidad, refiere: “...ADICIONALMENTE NO ENVÍA DETALLADA LA INFORMACIÓN DEL SUELDO RECIBIDO POR CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA, CABE CITAR QUE NO SE LE PIDIÓ EL NOMBRE DE CADA TRABAJADOR Y SU SUELDO, POR LO CUAL LA AUTORIDAD, DEBE INFORMAR DETALLADA EL PUESTO, Y EL SUELDO EXACTO...”, es decir, el Recurrente manifiesta que no requiere el nombre, sino únicamente el puesto y el sueldo exacto.

En este sentido, debe decirse que la nómina se considera como la relación del personal que recibe su salario o remuneración, tal como se desprende de lo previsto por los artículos 101 y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 101.- El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.



Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 836-D de esta Ley.”

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

Conforme a lo anterior, y derivado de los tiempos actuales, se puede considerar que para efectos de pago de salarios, existen los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por internet, sin que sea óbice que pueda existir una nómina de personal.

Sin embargo, como se refirió en párrafos anteriores, el Recurrente en su inconformidad señaló que no requería el nombre de los trabajadores, sino únicamente el puesto y sueldo.

De esta manera, al rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó realizar una aclaración respecto del numeral 1 de la solicitud de información, esto es que existen un total de 10 Concejales Municipales (1 Presidente Municipal Constitucional, 1 Sindico Procurador y 8 Regidores Municipales), proporcionando además el nombre de cada uno de ellos y el puesto correspondiente, como se observa:

En relación al punto uno del oficio de cuenta, se informa lo siguiente;

1.-	ERNESTO VARGAS LÓPEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ZAACHILA
2.-	MAGDALENA CRISTÓBAL MÉNDEZ	SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA
3.-	ELEAZAR CUPERTINO LÓPEZ	REGIDOR DE VINOS Y LICORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA
4.-	ÁNGEL REYES MARTÍNEZ	REGIDOR DE HACIENDA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA
5.-	ERNESTO GARCÍA LÓPEZ	REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA
6.-	ISABEL VÁSQUEZ LÓPEZ	REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA
7.-	MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ	REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA
8.-	GLORIA SOLANO MOGUEL	REGIDORA DE SALUD DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA
9.-	MAYRA GUADALUPE LÓPEZ GARCÍA	REGIDORA DE EDUCACIÓN Y DEPORTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA
10.-	NORMA VÁSQUEZ LÓPEZ	REGIDORA DE TURISMO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial respecto del numeral 1 y conforme a lo argumentado por el Recurrente en su motivo de inconformidad, esto es ampliando la respuesta respecto de la cantidad de concejales existentes.

Ahora, en relación al numeral 2 de la solicitud respecto de la nómina de personal en la que refiere requerir el puesto y el sueldo exacto, así como el monto total de la nómina, el sujeto obligado inicialmente otorgó un parámetro de las remuneraciones, sin informar de manera exacta la remuneración recibida por el personal; sin embargo al formular alegatos, informó los puestos que tiene en la nómina, así como el sueldo que percibe el personal de cada puesto, el cual corresponde de manera quincenal conforme a lo informado inicialmente, así mismo, el monto total de la nómina, esto respecto del primer trimestre del ejercicio 2025, como se observa a continuación:

PUESTO	SUELDO
PRESIDENTE	\$17,500.00
SINDICO	\$16,000.00
ALCALDE	\$8,400.00
REGIDORES	\$15,000.00
DIRECTORES	\$8,400.00
JEFE DE DEPARTAMENTOS	\$5,097.00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$3,828.00
OPERATIVO	\$3,757.00
POLICÍA MUNICIPAL	\$5,275.00
POLICÍA VIAL	\$5,065.00

En relación al punto tres: Informo que solamente se proporciona el total de la nomina del primer trimestre del ejericó 2025, por motivos del punto anterior no se puede dar un número final, con un aproximado a \$ 13, 187, 825.81 (trece millones ciento ochenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos con ochenta y un centavos).

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado proporcionó de manera precisa la remuneración recibida por el personal que tiene adscrito a cada puesto o plaza dentro del Ayuntamiento.



Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa, al formular alegatos, remitió información conforme a lo solicitado por lo que al otorgarse información de manera plena lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 193/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 193/25. -----

